



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PROCEDE A RECTIFICAR EL ERROR MATERIAL ADVERTIDO EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2009 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DE 2009, SOBRE EL CONFLICTO DE ACCESO SUSCITADO ENTRE GRUPALIA INTERNET, S.A. Y AQUÉLLA, EN EL MARCO DE LA OFERTA DE REFERENCIA DE LÍNEAS ALQUILADAS TERMINALES (AJ 2009/762).

HECHOS

PRIMERO.- Resolución de 25 de junio de 2009 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Telefónica de España, S.A.U., contra la Resolución de fecha 26 de marzo de 2009.

Mediante Acuerdo adoptado por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 25 de junio de 2009, en el expediente AJ 2009/762, se aprobó la Resolución del recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad Telefónica de España, S.A.U, contra la Resolución de fecha 26 de marzo de 2009, sobre el conflicto de acceso suscitado entre Grupalia Internet, S.A y aquella, en el marco de la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas Terminales de Telefónica de España, S.A.U.

En esta Resolución se acordó lo siguiente:

“Único.- Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad GRUPALIA INTERNET, S.A. contra el Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 26 de marzo de 2009, sobre el conflicto de acceso suscitado entre dicha entidad y TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U en el marco de la oferta de referencia de líneas alquiladas terminales de esta última, que se confirma en sus mismos términos”

SEGUNDO.- Apreciación de oficio de un error material en la Resolución de 25 de junio de 2009.

Tras la aprobación de la Resolución de 25 de junio de 2009 se ha apreciado en la misma un error material, al haberse debido señalar en el Resuelve Único que el recurso de reposición fue interpuesto por la entidad Telefónica de España, S.A.U y no por Grupalia Internet, S.A.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del acto.

El artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) declara que *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*.

SEGUNDO.- Competencia y plazo para resolver.

Mediante Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 8 de mayo de 2008¹ se aprobó *“Delegar en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de la competencia para llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la LRJPAC, la rectificación de los errores materiales, aritméticos o de hecho de las resoluciones o actos que apruebe el Consejo de esta Comisión.”*

En este sentido, el artículo 13.4 de la LRJPAC dispone que las resoluciones administrativas que se adopten por delegación, indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Teniendo en cuenta que la Resolución cuya rectificación se interesa fue dictada por el Consejo y que éste ha delegado en el Secretario de esta Comisión la competencia referente al artículo 105.2 de la LRJPAC, es competente para resolver este expediente el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Al no fijarse en el artículo 105.2 de la LRJPAC un plazo específico para rectificar errores, resulta de aplicación el plazo general de tres meses contemplado en el artículo 42.3 de la LRJPAC.

TERCERO.- Omisión del trámite de audiencia.

Dado que en el procedimiento al que pone fin esta Resolución no se han tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las relativas a la apreciación del error material advertido, en virtud de lo establecido en el artículo 84.4 de la LRJPAC, se ha prescindido del trámite de audiencia en el presente procedimiento.

¹ BOE número 142 de 12 de junio de 2008, páginas 27001 a 27004.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

II. - FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

PRIMERO.- Concepto y regulación de la rectificación de errores materiales.

El Tribunal Supremo ha definido la rectificación o subsanación de errores materiales a que hace referencia el artículo 105.2 de la LRJPAC como un *“procedimiento excepcional de modificación de los actos administrativos, que, por su naturaleza excepcional, ha de ser utilizado para los casos expresamente previstos”* (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1996 -RJ 1996/1796-).

La jurisprudencia constante, y entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2006 (RJ 2006/1754), de 18 de junio de 2001 (RJ 2001/9512) y de 11 de diciembre de 1993 (RJ 1993/10065) viene exigiendo una serie de requisitos necesarios para la rectificación de errores materiales, que son los siguientes:

1. Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
2. Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
3. Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
4. Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
5. Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
6. Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
7. Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.

SEGUNDO.- Aplicación del concepto y de la regulación de la rectificación de errores materiales en el presente caso.

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, se ha advertido un error material en la Resolución de fecha 25 de junio de 2009, recaída en el expediente AJ 2009/762 relativo al recurso de reposición interpuesto por



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Telefónica contra la Resolución de fecha 26 de marzo de 2009, sobre el conflicto de acceso suscitado entre Grupalia en el marco de la ORLA.

En el Resuelve Único de dicha Resolución se dice erróneamente que el recurso fue interpuesto por Grupalia cuando, sin embargo, tal y como consta en los antecedentes y demás partes de la Resolución, el recurso de reposición fue interpuesto por Telefónica.

Advertido el error material, el mismo ha de ser rectificado de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En atención a lo anterior,

RESUELVO

ÚNICO.- Sustituir en la Resolución aprobada el día 25 de junio de 2009 el tenor literal del Resuelve Único, por el siguiente:

“Único.- Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U contra el Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 26 de marzo de 2009, sobre el conflicto de acceso suscitado entre GRUPALIA INTERNET, S.A. y TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U en el marco de la oferta de referencia de líneas alquiladas terminales de esta última, que se confirma en sus mismos términos”

Barcelona, 22 de julio de 2009

EL SECRETARIO

P.D. DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN
DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES,
(Resolución de 8-05-08, BOE 142 de 12 de junio de 2008)

Ignacio Redondo Andreu